



CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS,

Abogado

Profesionales a su servicio

Oficina 01, calle 25 No. 7-31 Barrio Ricaurte de la ciudad – Florencia-Caquetá. Celular: 312-360-5416.

Correo electrónico: casram84@hotmail.com

DOCTOR:

JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES-
CAQUETÁ**

E. S. D.

REF. CONCESIÓN DE PODER.

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: PATRICIA GAVIRIA MOLINA.

DEMANDADO: SAÚL TORO ORTEGA.

RADICACIÓN: 180943184001-2023-00039-00.

SAUL TORO ORTEGA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C. N° 87.246.610 expedida en La Cruz, Nariño. Por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor: **CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS**, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.689.718 Expedida en Florencia-Caquetá y portador de la T.P. N° 209.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda de la referencia junto con demanda de reconvención y ejerza la defensa de mis intereses dentro del referido proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por mi esposa **PATRICIA GAVIRIA MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.279.954 expedida en la Cruz, Nariño; A través de su mandataria judicial la abogada **NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR**.

Mi apoderado queda igualmente facultado para conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir; solicitar medidas cautelares, interponer recursos, solicitar copias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado.

De la señora Juez, atentamente,

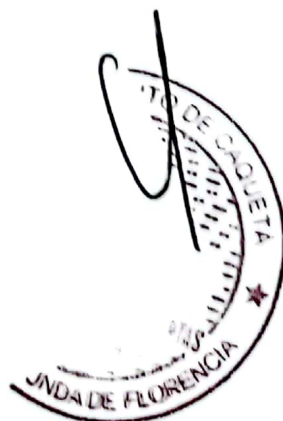
SAUL TORO ORTEGA

C.C. N° 87.246.610 expedida en La Cruz, Nariño

ACEPTO,

CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS

C.C. N° 17.689.718 Expedida en Florencia-Caquetá.
T.P. N° 209.165 del Consejo Superior de la Judicatura.



* DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL *
* RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA *
* En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá *
* Comparecio : Saul Toro Ortega *
* Quien exhibió la C.C. 87.246.670 *
* Expedida en La Cruz y declaró que la firma *
* y huella que aparecen en el presente documento *
* son suyas y que el contenido del mismo es cierto. *
*
* 09 AGO. 2023 *
* El declarante *
*  *
*  *





Oficina No. 01, Calle 25 No. 7-31 Barrio Ricaurte de Florencia-Caquetá.
Celular: 312 360 54 16. Correo electrónico: casram84@hotmail.com

Doctor:

JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de los Andaquies-Caquetá

E. S. D.

Proceso : VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: PATRICIA GAVIRIA MOLINA

Demandado : SAÚL TORO ORTEGA

Radicado : 180943184001-2023-00039-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN DE LA MISMA.

CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS mayor de edad, vecino de ésta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.689.718 expedida en Florencia – Caquetá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 209.165 del Consejo Superior Judicatura, por medio del presente escrito actuando en nombre y representación del Señor **SAUL TORO ORTEGA**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 87.246.610 expedida en La Cruz, Nariño; Igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de acuerdo al poder conferido presento ante su despacho **DEMANDA DE RECONVENCIÓN (Art. 371 C.G.P.) CONTRA LA DEMANDA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por la señora **PATRICIA GAVIRIA MOLINA**, mayor de edad y de esta vecindad dentro del proceso referenciado, lo cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, según registro civil de matrimonio allegado por la parte demandante. Registro civil de matrimonio con indicativo serial 6092209.

SEGUNDO: Es cierto, De la unión matrimonial entre el señor SAUL TORO ORTEGA y la señora PATRICIA GAVIRIA MOLINA nacieron cuatro (4) hijos. El primero de ellos, RUD ESTEFAN TORO GAVIRIA, mayor de edad, quien nació el 28 de julio de 1998; el segundo MARGARE ETACHER TORO GAVIRIA, mayor de edad, quien nació el 13 de octubre de 1999, JHAN MARCOS TORO GAVIRIA, mayor de edad, quien nació el 9 de octubre de 2003 y LOLA CAROLINA TORO GAVIRIA, mayor de edad, quien nació el 21 de mayo de 2005.

TERCERO: Es parcialmente cierto. **RUD ESTEFAN TORO GAVIRIA**, la joven en mención, en la actualidad tiene 24 años de edad, vive todavía junto a sus padres en el municipio de Curillo Departamento del Caquetá, se desempeña como trabajadora en la ferretería “EL TORITO” propiedad de SAUL TORO, la cual ha sido administrada por el señor SAUL TORO ORTEGA y la señora PATRICIA GAVIRIA MOLINA. La hija de los antes mencionados, RUD ESTEFAN, Cursó hasta el IV semestre de medicina en la ciudad de Armenia del Departamento de Quindío y suspendió sus estudios, porque sostiene una relación sentimental con otra persona, y como consecuencia de ello, está en estado de Gravidéz. Esta situación, determina que la joven se encuentra en una etapa de emancipación y conformación de una familia.



Oficina No. 01, Calle 25 No. 7-31 Barrio Ricaurte de Florencia-Caquetá.
Celular: 312 360 54 16. Correo electrónico: casram84@hotmail.com

Frente a lo expresado en la demanda, frente a la hija de mi prohijado, esta es **MARGARE ETACHER TORO GAVIRIA**, de la que se afirmó: “quien en la actualidad tiene 23 años de edad, se encuentra estudiando ingeniería civil, cursa el VIII semestre, en la ciudad de Armenia Departamento de Quindío, y en las vacaciones se regresa a la casa con sus padres en Curillo- Caquetá, quienes son los que asumen todos los gastos de manutención, alojamiento, transporte, vestuario, salud y estudios”. Este aspecto puntual es cierto.

Respecto del hijo de mi prohijado, **JHAN MARCOS TORO GAVIRIA**, afirmar, que en la actualidad tiene 19 años de edad, reside en la ciudad de Curillo del Departamento del Caquetá, vive junto con sus padres, terminó sus estudios de secundaria el pasado mes de diciembre de 2021, y obtuvo el título de Bachiller del Colegio Ángel Cuniberti, y en el momento no se encuentra estudiando, en ningún instituto Tecnológica ni universidad. Según mi representado, no se tiene conocimiento, si su hijo, quiera prontamente iniciar alguna carrea universitaria. Por lo que, en el momento ayuda en el almacén de propiedad de sus padres, el señor SAUL TORO ORTEGA y la señora PATRICIA GAVIRIA MOLINA, denominado ferretería “EL TORITO”. Por esa colaboración y trabajo, sus padres lo apoyan económicamente.

En relación con la hija de mi prohijado, esta es la señorita **LOLA CAROLINA TORO GAVIRIA**, de la que se afirmó en la demanda, lo siguiente: “quien en la actualidad tiene 18 años de edad, se encuentra viviendo con sus padres en la ciudad de Curillo del Departamento del Caquetá, terminó estudios de la secundaria en el mes de diciembre de 2022 del Colegio Ángel Cuniberti” es cierto, como también lo es, que en el momento es mayor de edad y no se encuentra estudiando en ningún Instituto tecnológico u/o Universidad.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Es verdad, que mi cliente, señor SAUL TORO ORTEGA y la señora PATRICIA GAVIRIA MOLINA han convivido en el mismo hogar, desde el día 18 de septiembre de 1996 hasta la actualidad y que, por situaciones de convivencia desde hace 4 años, viven en la misma vivienda, pero en habitaciones separadas. Lo que no es cierto, es la afirmación, que se ha expresado en la demanda, que la separación, de los esposos, señor SAUL TORO ORTEGA y señora PATRICIA GAVIRIA MOLINA, es por motivo de las infidelidades del señor SAUL TORO y los malos tratos verbales, y físicos, esta es una situación que deberá probarse en debida forma, por parte de la parte demandante en el proceso.

QUINTO: No es cierto. Mi cliente el señor SAUL TORO ORTEGA, nunca ha dado lugar, a que se establezca alguna causal de divorcio, de las establecidas en el **ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>**. <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 25 de 1992. Por lo que no es cierto, que haya dado lugar al divorcio, por incurrir en las causales 1ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil. Dichas causales expresan lo siguiente:

ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>, <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 25 de 1992.

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.



Oficina No. 01, Calle 25 No. 7-31 Barrio Ricaurte de Florencia-Caquetá.

Celular: 312 360 54 16. Correo electrónico: casram84@hotmail.com

Frente a la afirmación que realiza la parte demandante y que se establece de la siguiente manera: “como quiera que sostiene relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora MARIA QUINALLA y con quien procreó un hijo, según información que recibió de la madre del menor, no ha sido reconocido por el señor TORO, pero la misma madre del niño dice y sostiene que este es fruto de las relaciones sexuales que ha sostenido con este señor SAUL TORO, relaciones que son conocidas ya por varias personas que habitan en el municipio”. Es importante establecer, que estas afirmaciones, no pasan de ser meros comentarios y chismes, ya que dentro del líbello demandatorio, no se observa prueba de ADN, o si quiera sumaria, que demuestre tal afirmación. Y respecto de tener amores con otra mujer, al parecer en la actualidad, es menester, recordar, que hace más de tres años, mi cliente, SAUL TORO ORTEGA, no tiene ningún contacto físico, ni sentimental con su esposa PATRICIA GAVIRIA MOLINA, por lo que mi representado, está en libertad de reestablecer su vida y aceptar la decisión de su esposa, quien ha afirmado no querer tener más una relación con el señor SAUL TORO ORTEGA.

Según lo manifestado, por mi poderdante, quien me ha expresado, que en cambio el si cuenta con pruebas, fehacientes, conducentes, pertinentes y útiles, que demostrarían, que la señora PATRICIA GAVIRIA MOLINA, si cometió infidelidad para con mi representado, ya que, según este, la demandante en este proceso, contrajo hace muchos años, relaciones extramatrimoniales, que provocaron una ruptura entonces, que casi, tiene como consecuencia la terminación definitiva de la relación matrimonial, al punto, que mi cliente, entregó en su momento a quien hoy continua como su esposa, señora PATRICIA GAVIRIA MOLINA, a su señora, madre, advirtiéndole que la mencionada, lo había engañado y que por eso se terminaba ese matrimonio, que recién iniciaba. Sin embargo, después de un tiempo, mi cliente, decide perdonar a su esposa y continúan con su relación marital.

Es pertinente, expresar, que mi cliente, el señor SAUL TORO ORTEGA, pese a no tener la obligación de cumplir sus funciones como esposo, es quien ha estado al pendiente, de la salud de la señora PATRICIA GAVIRIA MOLINA, la ha llevado al médico, le ha comprado los medicamentos y quien le ha proporcionado los alimentos y demás elementos necesarios para su recuperación.

SEXTO: No es cierto. Mi cliente, jamás ha golpeado, ni causado maltrato que afecten la integridad física de la señora PATRICIA GAVIRIA MOLINA, en cambio, ha trabajado muy duro, para ofrecerle un bienestar, económico y afectuoso a la familia.

De acuerdo a lo manifestado por mi cliente, su esposa, en cambio, si le ha causado problemas en la comunidad, ya que ha protagonizado escándalos en la calle, en eventos públicos, que, traído como consecuencia, que una vez, una persona, lo agrediera físicamente, e incluso, le quisiera causar daño, por las afirmaciones mendaces que hizo su esposa en el momento.

Frente al aspecto, en el cual, presuntamente, el comportamiento de mi cliente, ha afectado la convivencia de la familia y esto por ende a sus hijos, es importante expresar, que mi cliente, ha sido un padre, respetuoso, trabajador y muy responsable, con las obligaciones y deberes, en su hogar, que no se puede menoscabar la función, que cumple su progenitor.

Respecto del manejo de la Ferretería “EL TORITO”, es importante decir, que mi cliente, es quien siempre ha estado al pendiente del manejo de ese,



Oficina No. 01, Calle 25 No. 7-31 Barrio Ricaurte de Florencia-Caquetá.

Celular: 312 360 54 16. Correo electrónico: casram84@hotmail.com

establecimiento de comercio, es quien ha invertido un importante capital en él, e inclusive los proveedores, a quien le despacha pedidos de mercancía es al señor SAUL TORO ORTEGA, ya que es este, quien es conocido por las empresas y es él, quien tiene línea de crédito.

SEPTIMO: Frente a este hecho de la demanda. Es cierto.

OCTAVO: No es cierto. Como se dijo en acápites anteriores, la señora PATRICIA GAVIRIA MOLINA, si ha incurrido en actos de infidelidad y de igual manera, también ha maltratado física y verbalmente a mi representado.

NOVENO: Frente a este hecho. Es cierto.

DECIMO: Es cierto. El matrimonio, se encuentra vigente y no se ha liquidado.

PRETENSIONES

PRIMERA: Frente a esta pretensión de la Demanda. Me opongo rotundamente, no estoy de acuerdo que se decrete el divorcio, porque la parte demandante, establece, que se ha presentado las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del Artículo ARTICULO 154 del Código Civil, que fuera modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, por lo demostrado en las diferentes situaciones anteriores referidas. En cambio, solicito Decretar el Divorcio correspondiente, declarando probadas la causal 3 del artículo 154 del Código Civil. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Esta es la causal 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. Esta se desprende de los hechos, en los cuales, la demandante acepta, que existe una discordia y falta de comunicación con su esposo, que crea un ambiente hostil en la convivencia familiar.

De igual manera para el presente caso, procede la causal 8, del Artículo ARTICULO 154 del Código Civil, que fuera modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Esta es “La separación de cuerpos, judicial o *de hecho*, que haya perdurado por más de dos años”. Esta se desprende, de los mismos hechos a los cuales se ha referido la parte demandante, de que se encuentran separados hace tres años y medio aproximadamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicito que no se acceda a la pretensión del numeral 1, esta es “1. Que Probadas las causales que dan lugar al divorcio del matrimonio civil en virtud al art.411 del C.C., Se CONDENE al señor SAUL TORO ORTEGA, a pagar una cuota de alimentos congruos teniendo en cuenta las condiciones de vida a que mi poderdante ha estado acostumbrada, ordenando a sí mismo el reajuste de conformidad con el incremento anual que fija el Gobierno nacional”. Es importante, expresar que esta pretensión no procede por lo siguiente:

- 1) Se debe hacer alusión, de que la demandante ha incurrido en causales de divorcio, como son la 1, 3, y 8 del artículo 154 del Código Civil. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que determinarían que la misma le es imputable situaciones fácticas que deterioran la confianza y por ende la convivencia como esposos.
- 2) También es importante, establecer que, de conformidad, a la **LEY 1 DE 1976 “por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se**



Oficina No. 01, Calle 25 No. 7-31 Barrio Ricaurte de Florencia-Caquetá.

Celular: 312 360 54 16. Correo electrónico: casram84@hotmail.com

regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia". Está en su artículo 6, expresa lo siguiente:

Artículo 6º. El artículo 156 del Código Civil quedará así:

Artículo 156. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causas 1º. y 7º. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2º., 3º., 4º. y 5º. En todo caso, las causas 1º. y 7º., solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia. Las causas de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges.

Esto determina, que si la demandante, sabia de las supuestas infidelidades, realizadas por parte de mi cliente **SAUL TORO ORTEGA**, debió advertirlas en su momento y además probar tales aseveraciones.

De igual manera, la causal, tendiente a prosperar y palpable, es la del numeral 8 del artículo 154 del Código Civil. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, ya la parte demandante ha realizado dicha afirmación y el suscrito abogado, representante de la parte demandada, ha dado como cierto, el hecho de estar separados de cuerpos, por lo menos por alrededor de tres años y medio aproximadamente.

Frente a la pretensión del numeral 2, del acápite de pretensiones, en la que se refiere así: "Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora **PATRICIA GAVIRIA MEDINA** en la Notaria de Municipio de la Cruz Departamento Nariño y del señor **SAUL TORO ORTEGA** en la registraduría del Estado Civil del Municipio de Leiva del Departamento de Nariño, y su registro civil de matrimonio el cual se encuentra registrado en Notaría Única la Cruz Nariño, y en consecuencia ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas" Respecto a este aspecto, de surtirse el trámite pertinente y que como consecuencia del mismo se profiere sentencia, no se hará reparo al mismo.

SEGUNDA: Que se proceda a la liquidación y disolución definitiva de la sociedad conyugal existente entre la señora **PATRICIA GAVIRIA MOLINA** Y mi representado señor **SAUL TORO ORTEGA**.

TERCERA: Frente a esta pretensión de la Demanda. Se está de acuerdo, con que los gastos de los hijos, sean asumidos en partes iguales.

CUARTA: Frente a esta pretensión de la Demanda. Se está de acuerdo, con lo solicitado.

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA DEMANDA

Los testimonios de las siguientes personas: La señora **CAROLINA ORDOÑES LOPEZ, MARIA EUGENIA VALDERRAMA VARGAS** y de la señora **MARIA QUINAYAS**. Las tacho desde ya, al considerar que no tienen conocimiento con respecto a la situación familiar, personal y de convivencia creada entre el señor **SAUL TORO ORTEGA** y la señora **PATRICIA GAVIRIA MOLINA**, exijo por parte de su despacho la aplicabilidad del Artículo 168. Rechazo de Plano. Código



Oficina No. 01, Calle 25 No. 7-31 Barrio Ricaurte de Florencia-Caquetá.

Celular: 312 360 54 16. Correo electrónico: casram84@hotmail.com

General del Proceso, al considerar que estas pruebas son impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles. Vendrán a relatar al despacho, habladurías, comentarios y chismes, sin ningún soporte serio para probarlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho en la presente demanda:

Del Código General del Proceso, Art. 82, 84, 89, 371, 372 y ss, 598, 369 CGP.

Del Código Civil los artículos 154, los artículos 65, 69 y ss., artículo 133 a 159 del decreto 2737 de 1989; Ley 75 de 1968, artículos 411 y s.s.

Del Código de Procedimiento 18, 75, 76, 400, 411 y ss., y 424 del Código de Procedimiento Civil (*A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso*) y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener y hacer valer como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Además de los aportados en la demanda principal, solicitamos que se tenga en cuenta y se les de valor probatorio de los siguientes:

Es importante, que la parte demandada acepte la relación de créditos y acreencias que se tienen, de los cuales se hace su enunciación y de ser necesario en su momento se les exhibirá a las partes y al despacho.

- Se debe 75 millones de luna letra de cambio, como pago de una finca, denominada la FORTUNA. Dinero que se le adeuda al señor CERAFIN CUELLAR.
- Se le debe a Bancolombia, 30 millones, por concepto del corresponsal bancario, punto comercial que maneja la sociedad conyugal.
- Se le debe al Banco Agrario, (\$123.000.000) M/CTE. Por concepto de crédito para compra de ganado, que a la fecha está retenido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Belén.
- Se debe (\$15.000.000) M/CTE, a la señora MARYCEL SANABRIA, dinero utilizado, para compra de cemento.
- Se debe (\$3.000.000) de un embargo de una motocicleta.
- Se debe (\$100.000.000), para pago de factura de ferretería a proveedores.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, citar a la señora que menciono a continuación, quien es mayor de edad; para que manifieste lo que sepa y lo que le conste en cuanto a los hechos de la demanda corresponde y su contestación, también para que



Oficina No. 01, Calle 25 No. 7-31 Barrio Ricaurte de Florencia-Caquetá.

Celular: 312 360 54 16. Correo electrónico: casram84@hotmail.com

manifieste la verdad frente a los problemas familiares que se han presentado, el hecho de infidelidad y las agresiones verbales y físicas realizadas por la señora **PATRICIA GAVIRIA MOLINA** contra su esposo **SAUL TORO ORTEGA**, La testigo es:

- a) **DEYANIRA TORO**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.863.825 expedida en Leiva - Nariño. Reside en la ciudad de Cali-Valle. Celular: 317-313-2431. Quien dirá todo lo concerniente con el hecho de infidelidad que provocó la señora correspondiente a los múltiples escándalos, maltratos, y como en varias oportunidades fue echado sin previo aviso y de manera humillante de su vivienda, además de ser amenazado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de la demandante señora **PATRICIA GAVIRIA MOLINA**, debidamente identificada en este proceso, para que absuelva interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formularé.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
- b) Copia de la demanda de reconvención para el archivo del juzgado digital.
- c) Copia de la demanda con los respectivos anexos para el traslado a la demandada, de manera digital.
- d) Poder debidamente constituido.

NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente en las ya establecidas en la demanda principal para las partes.

El suscrito, las recibirá en la calle 25 No. 7-31 Barrio Ricaurte de la ciudad de Florencia – Caquetá. Celular: 312-360-5416. Correo electrónico: casram84@hotmail.com

Del Señor Juez Atentamente,



CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS
C.C.N. 17.689.718 Florencia-Caquetá
T.P.A. 209.165 C.S.J.

CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS <casram84@hotmail.com>

Jue 07/09/2023 14:43

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caqueta - Belen De Los Andaquies
<jprfbelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co>; norsanchez.notificaciones@gmail.com
<norsanchez.notificaciones@gmail.com>; patriciagaviria125@gmail.com
<patriciagaviria125@gmail.com>; e_artunduaga@hotmail.com
<e_artunduaga@hotmail.com>; saultoro1970@gmail.com <saultoro1970@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (905 KB)

Poder SAUL TORO ORTEGA.pdf; DEMANDA DE RECONVENCIÓN SAUL TORO ORTEGA.pdf;

CARLOS ALBERTO SOLER R,

Abogados Asociados...

Profesionales a su servicio

Oficina No. 01, Calle 25 No. 7-31 Barrio Ricaurte de Florencia-Caquetá.
Celular: 312 360 54 16. Correo electrónico: casram84@hotmail.com

Doctor:

JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Belén de los Andaquies-Caquetá
E. S. D.

Proceso : VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: PATRICIA GAVIRIA MOLINA

Demandado : SAÚL TORO ORTEGA

Radicado : 180943184001-2023-00039-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN DE LA MISMA.

CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS mayor de edad, vecino de ésta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.689.718 expedida en Florencia – Caquetá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 209.165 del Consejo Superior Judicatura, por medio del presente escrito actuando en nombre y representación del Señor **SAUL TORO ORTEGA**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 87.246.610 expedida en La Cruz, Nariño; Igualmente mayor de edad y de esta vecindad, de acuerdo al poder conferido presento ante su despacho **DEMANDA DE RECONVENCIÓN (Art. 371 C.G.P.) CONTRA LA DEMANDA DIVORCIO DE**

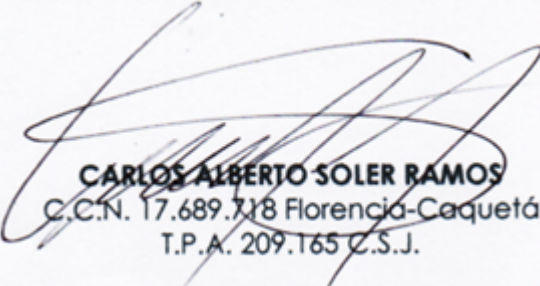
MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora **PATRICIA GAVIRIA MOLINA**, mayor de edad y de esta vecindad dentro del proceso referenciado.

NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente en las ya establecidas en la demanda principal para las partes.

El suscrito, las recibirá en la calle 25 No. 7-31 Barrio Ricaurte de la ciudad de Florencia – Caquetá. Celular: 312-360-5416. Correo electrónico: casram84@hotmail.com

Del Señor Juez Atentamente,



CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS
C.C.N. 17.689.718 Florencia-Caquetá
T.P.A. 209.165 C.S.J.